

A HORA que la televisión nos muestra sin demasiado respeto el mecanismo de creación de unas leyes que quieren ser renovadoras y duraderas, se agigantan en la memoria las figuras de aquellos que abordaron —y abordaron con frecuencia— normas tan trascendentes y totalizadoras como las que siguieron a la Constitución de 1876: hasta hoy han llegado la Ley de Propiedad Intelectual y la Ley de Aguas de 1879, las Leyes de Enjuiciamiento Civil y Criminal de 1881 y 1882, el Código de Comercio de 1885, la Ley de Asociaciones de 1887, el Código Civil de 1889... Algunas que nació como "Ley Provisional" (la Orgánica del poder judicial), después de un siglo aún ha de ser sustituida por otra adecuada y "definitiva".

Los artífices de aquellas leyes precisas, de admirable condición, de lenguaje que bien pudo valer —como el Código Civil francés a Balzac— de diapasón literario, se nos antojan gigantes quizá por defecto de perspectiva histórica o por sobrevalorar el lenguaje. Pero éste es muchas veces índice de humanismo, síntesis de armonía intelectual y de madurez.

Las normas prolijas, trabajosas de redacción, llenas de parches y un tanto pedestres, reconocámoslo, que salen de las discusiones de nuestros actuales legisladores, nos parecen fruto de una explicable falta de sedimento.

¿Durarán cien años las nuevas normas? ¿Y las entenderán nuestros bisnetos, como entendemos nosotros, con tanta claridad las que nos legaron nuestros bisabuelos?

Cierto es que éstas las crearon después de cuarenta años de experiencia parlamentaria en constante agitación, y ya en la calma impuesta por el orden del "turno pacífico" en el poder; mientras que ahora salimos de cuarenta años de un silencio devastador que ha trabado las lenguas y los estímulos de los políticos supervivientes y de los aprendices de estadistas.

¿Por qué han aguantado cien años aquellas viejas leyes? Aparte de más decisivos presupuestos históricos han influido su enunciación sintética, su acierto en ajustar fórmulas esenciales, casi intemporales, con la vista fija en un largo tiempo futuro; tan lejos de la obcecación por el momento actual y de los modismos del día, que constriñen los nuevos textos legales.

La Ley de Propiedad Intelectual de 1879 ha llegado a cubrir hasta la era de la radio y la televisión, porque atinó a formular sus puntos de partida con previsión y amplitud,

El 10 de enero de 1979 cumplirá cien años la vigente Ley de Propiedad Intelectual, una de tantas reliquias vivas que hemos recibido de los prolíficos legisladores del último cuarto del siglo XIX. También el último cuarto del siglo XX promete creaciones legislativas fundamentales: la Constitución de 1978 marca el punto de arranque. El paralelismo histórico, sin embargo, no puede extremarse.

CIEN AÑOS DESPUES

La propiedad intelectual

JUAN MOLLA

dentro de una ajustada precisión de concepto: "La propiedad intelectual comprende, para los efectos de esta ley —dice, por ejemplo su artículo 1.º—, las obras científicas, literarias o artísticas que puedan darse a luz por cualquier medio".

Y sus sucesivos artículos desarrollan unos principios esenciales claros y eclécticos, abiertos, aunque naturalmente fieles exponentes del pensamiento de su tiempo.

La ley funda el derecho de autor sobre bases individualistas, con resortes medidos dentro de un espíritu de protección a la obra literaria patente en nuestro ordenamiento desde la pragmática de 1480.

Hasta tal punto, que un grupo de diputados (Emilio Castelar, María Carreras, Núñez de Arce, Víctor Balaguer, Danvilla e Ignacio J. Escobar) llegaron a hacer triunfar en el Congreso la fórmula más absoluta

de protección a los derechos de autor: "La propiedad intelectual se rige por el mismo derecho regulador de las demás propiedades y como éstas es perpetua y no admite más limitaciones que las impuestas por la ley o por la voluntad de los que la tienen".

Sólo la oposición pragmática de los Ministerios de Fomento y de Gracia y Justicia bloqueó esta formulación maximalista que llegó a implantarse únicamente en Portugal. Prevalció aquí la entrada en el dominio público de los derechos de autor, pero después de ochenta años de la muerte de aquél, plazo máximo en las legislaciones comparadas. (El Convenio de Berna de 1948 reduce la protección legal a cincuenta años, y la Convención de Ginebra de 1952 la limita a veinticinco.)

Pero no exageremos el elogio. La Ley de Propiedad Intelectual de 1879, como sus coetáneas aún supervivientes, debe revisarse. Si su enunciación formal se mantiene brillante, sin embargo hoy se afina más en los conceptos y los nuevos tiempos imponen sus exigencias.

Ha de distinguirse entre la función social del intelectual y el derecho de la sociedad a participar de un bien que no se debe sólo al individuo, sino también a la sociedad misma; entre el derecho del autor a monopolizar su obra y su derecho muy distinto a beneficiarse económicamente de ella. La aparición de los más recientes medios de comunicación de masas y los que puedan en el porvenir producirse, exige, además, una sistematización de textos dispersos y anticuados.

Los escritores españoles, que empiezan a despertar, asociarse y reunirse para defender sus derechos y aportar sus valores, están decididos a replantear toda la problemática —tan aguda, tan hiriente— que encierra hoy la creación literaria, artística o musical y su divulgación o reproducción a través de esos medios de difusión: La protección de sus intereses, la revisión del concepto de dominio público, el control de tirada, el derecho a rectificar y a que no se modifique su obra, las adaptaciones, las traducciones, la libertad de expresión...

Este sentido tiene el inminente Congreso organizado por la Asociación Colegial de Escritores.

Allí se asentarán, sin duda, las bases para una nueva regulación de la propiedad intelectual, para la reforma o sustitución de una ley centenaria, que puede considerarse ejemplo de cómo nacen, perviven y envejecen las normas cuando han sido concebidas con perspectiva abierta y mente clara. ■

